

INFORME DE SECRETARIA. Pasa a Despacho del Señor Juez informando que mediante escrito de fecha 6 de septiembre de 2021, la parte demandada allegó escrito de contestación de la demanda con excepción denominada “prescripción”. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

Rad: 2021-00165 Ejecutivo de Alimentos

Vista la constancia que antecede, se procede a **CORRER TRASLADO** al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado en el escrito de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72064d74652340cc30b39b83b24d951d3c3b004635c324a2c52b11767ac426be

Documento generado en 21/09/2021 03:03:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez haciéndole saber que el presente proceso la abogada de la parte demandante subsanó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

Rad: 2021-00229 Ejecutivo de Alimentos

De conformidad con la constancia que antecede, se observa que la parte demandante dentro del término oportuno y mediante escrito del 2 de septiembre de 2021, aclaró lo siguiente:

1. Una vez verificado la consulta del ADRES, se encontró que el señor RUBEN DARIO CARDONA SALAZAR, se encuentra afiliado a la EPS ASMET SALUD bajo el régimen subsidiado; sin embargo al realizar consulta en la base de datos del SISBEN a fin de solicitar a esta entidad los datos de contacto del citado, se tiene que el señor no se encuentra registrado ni encuestado por el SISBEN, de ahí que su afiliación a la EPS bajo el régimen subsidiado proceda por otro de los medios o listados censales, desconociendo señor Juez cuál de ellos sea. (Adjuntó certificado ADRES y SISBEN).
2. Que al realizar comunicación con la EPS ASMET SALUD, estos indican bajo lo preceptuado en las normas de habeas data, no poder acceder a entregar los datos de contacto del señor RUBEN DARIO CARDONA SALAZAR, a menos que medie una orden judicial para ello. Es por esto, que solicita al despacho judicial oficiar a la EPS ASMET SALUD, a fin de que esta entidad entregue los datos de contacto que posean del señor RUBEN DARIO CARDONA SALAZAR.
3. La demandante no conoce los datos de ubicación de la vivienda del señor RUBEN DARIO CARDONA SALAZAR, así como tampoco su dirección electrónica, pero en indagaciones realizadas por la ejecutante, obtuvo información sobre el número de contacto telefónico del demandado 3128540523, número con el cual intentó comunicarse, pero fue imposible que se atendiera las llamadas.

Teniendo claro los anteriores ítems y estudiada nuevamente la demanda y sus anexos, se observa que no cumple con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso que señala “[...] *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad [...]*”.

Cuando procesalmente se habla de pretensiones, estas deben exponerse de manera precisa y sin ambigüedad alguna, con el fin de que el juez tenga claridad sobre lo que va a ser objeto de decisión, pues de lo contrario debe el funcionario utilizar las herramientas que trae el estatuto procesal civil con el fin de que se adecuen.

Sobre este aspecto, la doctrina ha expuesto que “*Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste (sic) sólo (sic) puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda, apoyándose en la causal prevista en el art. 90, num. 1º del CGP que se refiere a la ausencia de requisitos formales de la demanda...*”¹

En el presente caso, la parte demandante en la pretensión primera hace referencia a lo siguiente:

*“[...]PRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor **RUBEN DARIO CARDONA SALAZAR** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.286.324 y vecino del municipio de Manizales Caldas, y a favor de su hijo menor de edad JOHANI CARDONA GIRALDO representado su madre la señora MARIA DORY GIRALDO AGUDELO, mayor de edad, vecina del Municipio de Manizales Caldas, e identificada con la cédula de ciudadanía N°30.318.410, por la suma de DOS MILLONES SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.062.257), por concepto de capital equivalente al no pago del incremento de la cuota alimentaria, y por el no pago de la totalidad de la cuota alimentaria del año 2020 y lo que va del año 2021. [...]”. Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Frente a esta petición la parte convocante deberá enunciar y determinar mes a mes las cuotas que se adeudan, con el debido incremento de conformidad con el salario mínimo mensual legal vigente.

En relación con la cuota del año 2021 deberá aclarar hasta qué fecha se adeuda la cuota alimentaria.

Se concederá al actor un término de CINCO (5) días para que subsane la demanda de los defectos indicados; de no ser subsanada, se ordenará el rechazo de la misma y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRÉ, Editores. Bogotá, 2016. Pág. 502.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,**

R E S U E L V E:

Primero: **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** demandante **MARIA DORY GIRALDO AGUDELO**, como representante legal del menor **J CARDONA GIRALDO**, a través apoderado judicial y en contra del señor **RUBEN DARIO CARDONA SALAZAR**, por lo dicho en la parte motiva.

Segundo: **CONCEDER** al actor un término de CINCO (5) días para que subsane la demanda de los defectos indicados; de no ser subsanada, se ordenará el rechazo de la misma y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba11b8fe9b563c46f2561d283d932c4bb27085a1bd6b5ed063add94e5c42fd3**
Documento generado en 21/09/2021 03:03:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2011-636

Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, septiembre veintiuno de dos mil veintiuno

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** tramitado por **MARIA EMILIA VASCO**, contra **GILBERTO PADILLA PERTUZ**, toda vez que la liquidación del crédito no fue objetada se dispone su aprobación, art. 446_3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

asm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a0cbe006f57051542c33bbe52152cb8565bc954728f3ee943b312b05ea22b6b

Documento generado en 21/09/2021 03:03:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Interlocutorio
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, septiembre veintiuno de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la ADMISION o no de la presente demanda de visitas tramitada por la señora PAULA TATIANA - LONDOÑO RENDON frente a la señora LAURA CATHERINE GIRALDO GIRALDO.

Revisada en su conjunto el escrito se evidencian unas falencias las cuales impiden admitir la presente demanda, las que a continuación se enlistan:

- 1) Se indica en los hechos de la demanda que la señora Paula Tatiana Londoño Rendón es la abuela paterna de la menor S. J. G, y que en audiencia de conciliación extrajudicial se reguló cuota alimentaria en favor de la menor y visitas por parte de su progenitor el señor Santiago Jimenez Londoño, a renglón seguido se solicita como pretensión de la demanda visitas para que la abuela de menor pueda ver a su nieta.

En cumplimiento del requisito de conciliación extrajudicial se allega acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, donde la señora Laura Catherine Giraldo Giraldo y el señor Santiago Jimenez Londoño llegan a acuerdo conciliatorio respecto de las visitas y cuota alimentaria en favor de la menor hija de la pareja S.J.G.

Teniendo en cuenta que lo pretendido en la demanda cual es es la regulación de visitas por parte de la abuela paterna de la niña, encuentra el Despacho que la misma no se encuentra facultada para impetrar la misma, toda vez que son los padres quienes están habilitados por la ley para hacer este tipo de reclamaciones, siempre y cuando ostenten sobre la menor su custodia, cuidado personal y patria potestad, circunstancias que en este confluyen toda vez que se indica que la niña se encuentra con su progenitora y que el papá actualmente contribuye con una cuota alimentaria para su sustento, además que de los anexos allegados como lo es el registro civil de nacimiento no se avisa privación de patria potestad de ninguno de los padres de la niña.

En igual sentido el acta de acuerdo conciliatorio arribado con la demanda muy claro especifica que se reguló visitas en favor de la menor por parte de sus padre mas no por parte de su abuela materna, por lo tanto no se tiene cumplido el agotamiento del requisito de procedibilidad por parte de la demandante señora Paula Tatiana Londoño Rendón.

Por lo anterior se ordena requerir a la actora a través de su mandatario judicial para que aclare los hechos y las pretensiones de la demanda, debiendo encausarla frente a la persona que legalmente se encuentra habilitada para reclamar las visitas de su hija, que en este caso, sería su progenitor, el señor Santiago Jimenez Londoño, o en su lugar indicar con precisión y exactitud cuales son las causas justificadas por las cuales él no se hace parte del presente proceso-.

Finalmente el argumento esgrimido por el Togado cuando se apoya en que su representada está facultada para tramitar la demanda en la sentencia de tutela emitida por la Corte Constitucional bajo el radicado T-428 de 2018, en lo que tiene que ver con la legitimación de los abuelos para impetrar este tipo de demandas, al entrar a revisar dicho fallo el alto Corporado precisó, en uno de sus apartes, que:

...Ahora, si bien en la primera de las mencionadas sentencias en principio se descartó la legitimidad de los abuelos para iniciar el proceso de regulación de visitas, el derecho que expresamente se reconoce allí a la familia extendida del menor exige morigerar esta posición y concebir una subregla que se ajuste de mejor manera a las circunstancias de cada caso concreto. Por ejemplo, es claro que los abuelos cuentan con una legitimación especial para promover este proceso cuando uno de los padres del niño ha fallecido y la necesidad de continuar el vínculo con la familia de aquel debe ser satisfecha. ... (subrayas propias)...

Lineas abajo también precisó:

Desde luego, esta legitimación procesal no debe confundirse con la definición del derecho que se reclama. Que los miembros de la familia extendida tengan la facultad para promover esta actuación no significa que la autoridad judicial tenga que considerar procedente la regulación de las visitas. Ello tendrá que definirse en las circunstancias de cada caso concreto y de acuerdo al interés del menor....

De lo anterior se deduce que es legitimo que los abuelos puedan demandar este tipo de procesos, cuando se presentan circunstancias como el fallecimiento de uno de los padres, lo cual habilita a la familia extensa para reclamar en aras de garantizar la unión familiar y el desarrollo armónico del menor, empero esta circunstancia no se presenta en el caso *sub-litem* en el cual ambos padres se encuentran vivos y a cargo de su menor hija, correspondiendo al operador

judicial analizar las circunstancias en cada caso específico para determinar la procedencia de la regulación de visitas de parte de los abuelos, por lo tanto se encuentra que lo dispuesto en dicha providencia no encaja en la situación aquí planteada dada la situación fáctica descrita en libelo demandatario.

Se reconoce personería judicial al Abogado Camilo Alfonso Delgado Diaz para representar los intereses de la actora conforme a las facultades del poder otorgado.

Conforme lo autoriza el art. 90 del C. G. del P, se inadmite la presente demanda y se le concede al actor el término de 5 días para subsanarla de los defectos de los cuales adolece, sino lo hiciere será rechazada la misma

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES;**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de REGULACION DE VISITAS tramitada por la señora PAULA TATIANA - LONDOÑO RENDON frente a la señora LAURA CATHERINE GIRALDO GIRALDO.

SEGUNDO:- CONCEDER a la actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda en los términos señalados en este proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se reconoce personería judicial al Abogado Camilo Alfonso Delgado Diaz para representar los intereses de la actora conforme a las facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

ASM

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

026e0aaeffca4827ae9403a401a1d415871458ababff59c81efa5766f004ecfc

Documento generado en 21/09/2021 03:03:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Interlocutorio

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, septiembre veintiuno de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la ADMISION o no de la presente demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO tramitada por la señora GLORIA NANCY PADILLA MELO a través de mandataria judicial frente al señor JOSE EULISES GONZALEZ MORENO.

Revisada en su conjunto el escrito se evidencian unas falencias las cuales impiden admitir la presente demanda, las que a continuación se enlistan:

- 1) En las pretensiones de la demanda se hace alusión a que se realicen declaraciones respecto del establecimiento de los hijos de la pareja empero no se aporta prueba alguna que dé cuenta de que los concubinos engendraron hijos dentro de su relación. En este sentido se debe allegar los respectivos registros de nacimiento.
- 2) El decreto de medida cautelar innominada solicitada consistente en el embargo del 50% de un porcentaje de participación que le corresponda al demandado en la adjudicación de una supuesta vivienda que el municipio de Marmato supuestamente le otorgó al grupo familiar en un proyecto de vivienda en el Centro Poblado nuevo Marmato, para lo cual se aporta una comunicación emitida por alcalde de Marmato mediante el cual le informan al señor José Ulises Gonzalez Moreno y Gloria Nancy Padilla Melo que han sido beneficiarios como adjudicatarios de un apartamento en un proyecto multifamiliar en centro poblado nuevo Marmato y que por lo tanto deben hacer trámites ante la Chec y Empocaldas para la tramitación de servicios de agua y energía.

Considera este juzgador que toda vez que las medidas innominadas para su decreto corresponde al juez dentro de su sana crítica determinar sobre

su viabilidad para la protección de los derechos que con ella se reclaman, en este caso se tiene que la invocada en primer lugar que no se cumple con el requisito dispuesto por el art. 2 del art. 590 del C. G. del P en lo que tiene que ver con el aporte de la caución allí exigida, y en segundo lugar no se evidencia que el supuesto bien este en cabeza de ninguna de las partes, con el documento aportado no se acredita la titularidad sobre la vivienda supuestamente adjudicada en favor ni de la demandante ni mucho menos sobre el demandado. En este sentido se deben hacer las correcciones y aclaraciones del caso.

En todo caso de no corregirse la solicitud de medida cautelar conforme lo a ordenado por el Despacho, deberá la parte incoante estarse al cumplimiento del requisito dispuesto por el numeral 6º del Decreto 806 de 2002, esto es, notificar la demanda a la parte convocada sea a su canal virtual ora a su dirección física y allegar al proceso las respectivas probanzas que den cuenta de la misma.

Finalmente se reconocerá la correspondiente personería judicial a la Abogada dra. Constanza Osorio para representar los intereses de la actora en los términos y facultades del poder otorgado.

Conforme lo autoriza el art. 90 del C. G. del P, se inadmite la presente demanda y se le concede al actor el término de 5 días para subsanarla de los defectos de los cuales adolece, sino lo hiciere será rechazada la misma

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES;**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO tramitada por la señora GLORIA NANCY PADILLA MELO a través de mandataria judicial frente al señor JOSE EULISES GONZALEZ MORENO.

SEGUNDO:- CONCEDER a la actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda en los términos señalados en este proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se reconoce personería judicial a la Abogada Constanza Osorio para representar los intereses de la actora conforme a las facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

ASM

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Caldas - Manizales

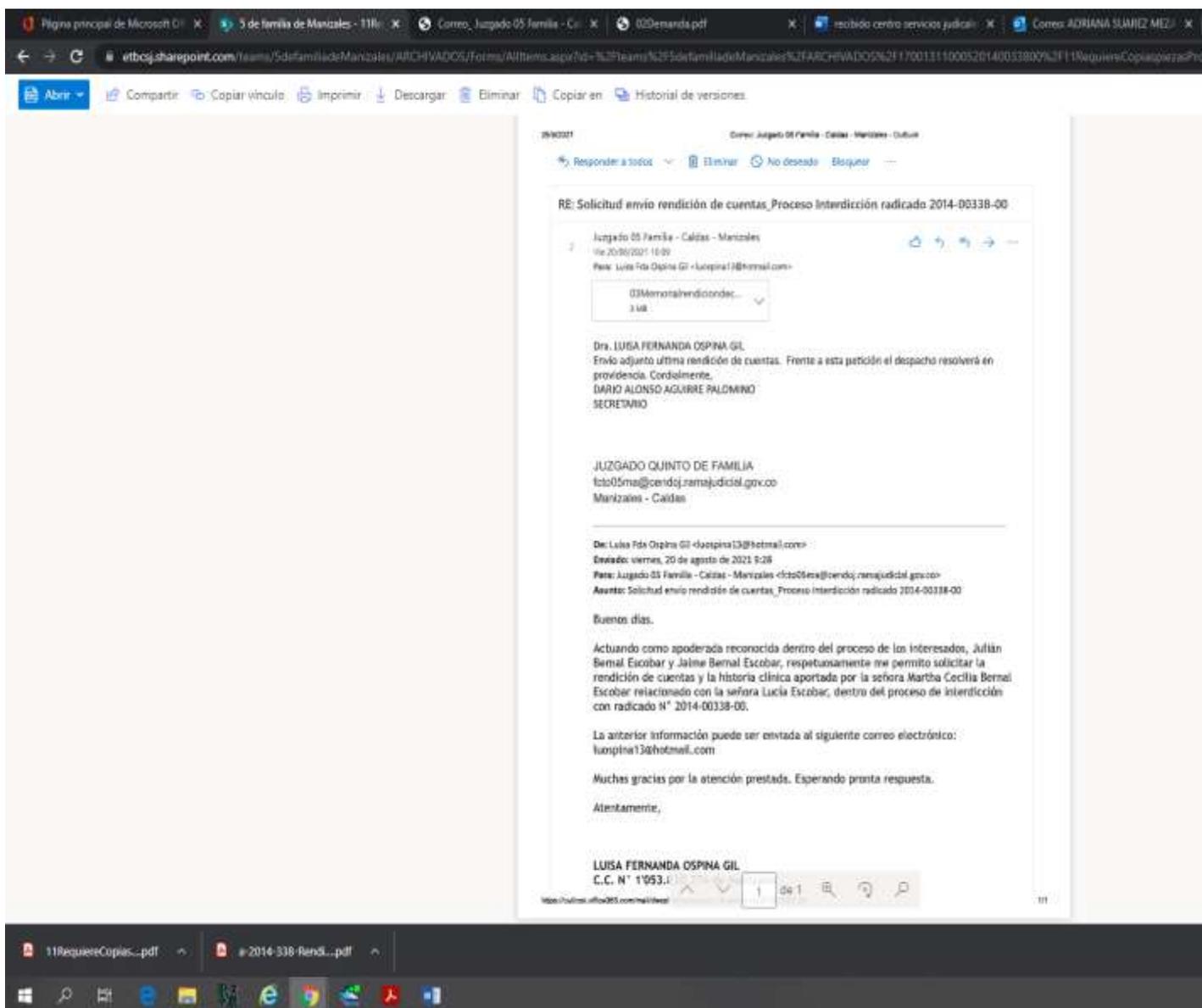
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fc2352d603bbb0ab22287c0474ca8ee1fad20282d84053b1709fd9cfdeb5a49

Documento generado en 21/09/2021 03:03:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Señor juez le informo que se allegó la anterior petición mediante el correo electrónico donde solicita se les envíen los soportes de las cuentas rendidas por la curadora al igual que la historia clínica de la discapacitada mental.

Al respecto le informo que mediante auto anterior emitido el 14 de septiembre se requirió a la curadora en similar sentido y a la fecha no ha cumplido con el requerimiento dispuesto por el juzgado.

Manizales, Septiembre 21 de 2021

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

Interdicción

2014-338

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, septiembre veintiuno de dos mil veintiuno

En el presente proceso promovido por la señora MARTHA CECILIA BERNAL, a través de Apoderada Judicial, en beneficio de la señora LUCIA ESCOBAR DE BERNAL, vista la constancia de secretaria anterior y antes de decidir sobre los documentos solicitados por parte de la dra. Luisa Fernanda Ospina Gil, se dispone nuevamente requerir a la curadora designada, señora Martha Cecilia Bernal Escobar, al correo electrónico de du apoderado judicial fabiogonzalezabogado@hotmail.com para que aporte toda la documentación necesaria que soporte los datos presentados en la rendición de cuentas allegada por el Apoderado Judicial el Dr. Fabio González Pérez, el pasado 15 de julio, al igual que deberá arribar copia actualizada de la historia clínica de la señora Martha Cecilia Bernal.

Para cumplir lo anterior se le concede a la mencionada curadora el termino de 5 (cinco) días.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

asm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ff2c1afd4d1e27ec6fda056300defe62488b69fd8ebb526ddd4aa46f86278ee

Documento generado en 21/09/2021 03:03:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**